



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: No. 2014-00636
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Convocante: RUTH RÍOS GUTIERREZ y OTROS
Convocado: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA
NACION Y RAMA JUDICIAL

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para efecto de resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el Dr. DIEGO FERNANDO POSADA GRAJALES contra el auto quince (15) de enero del presente año, que le aceptó la renuncia presentada al poder otorgado por los señores Jhon Jairo Laserna Ríos en nombre propio y en representación de su menor hijo Marlon Fernando Laserna Murillo, Yolanda Murillo Restrepo, Ruth Ríos, y Miguel Antonio Murillo Murillo para que los represente en el medio de control de la referencia¹.

El profesional del derecho solicita se revoque el citado auto, y en su lugar, se proceda a no aceptar la renuncia presentada, esto en virtud a que no cumplió con el requisito dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., que establece la exigencia de acreditar que se le comunicó al poderdante sobre el particular. En su sentir, el no haber integrado en debida forma el documento contentivo de la renuncia hace que el mismo sea inexistente; y, por tanto, la consideración efectuada respecto de no comunicar a los poderdantes, ser contraria al mandato legal y por tanto carece de valor jurídico.

Manifiesta el recurrente que, dado que la renuncia operó jurídicamente (sic), para efectos de ratificar su actuación sustituyó el poder y, lo reasumió, realizó todos los trámites ante el Tribunal Administrativo para practicar la prueba decretada de oficio, y luego, terminado el proceso solicitó copias para presentar la respectiva cuenta de cobro. Que, al no haber operado jurídicamente la renuncia al poder, cualquier memorial presentado por el abogado José Luis Viveros Abisambra en representación de los poderdantes carece de validez jurídica.

Finalmente, señaló que tampoco tiene validez la comunicación de la renuncia a los poderdantes allegada al despacho, por cuanto reasumió los poderes como expresión de la ratificación de su actuación; quien debe comunicar a los poderdantes su decisión de renunciar es el abogado que ejerce los poderes, no otra persona; si quien renuncia no comunicó a los poderdantes es porque no lo hizo de manera libre y voluntariamente².

Al escrito contentivo del recurso de reposición se le imprimió el trámite consagrado en el artículo 108 y 349 del Código de Procedimiento Civil³. Dentro del término de traslado las partes guardaron silencio; sin perjuicio de lo anterior, a folio 980 y 981 obra escrito presentado por el profesional José Luis Viveros Abisambra.

¹ Folio 962, c1

² Folios 972 a 976, c1

³ Folios 977, c1



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Para resolver se considera:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA *"Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica, por lo que es procedente abordar su estudio.*

El recurrente, solicita revocar la decisión que le aceptó la renuncia al poder en el presente medio de control, por considerar que dicho acto adolecía de los requisitos dispuestos en la Ley, para que dicho acto surtiera efectos jurídicos.

Analizados los motivos de inconformidad en los cuales se basa el recurrente para pedir que se reponga la decisión del pasado 15 de enero de 2019, no se accederá a lo solicitado por las siguientes razones:

Los señores JHON JAIRO LASERNA RÍOS, YOLANDA MURILLO RESTREPO, RUTH RÍOS GUTIÉRREZ quien actuaba en nombre propio y en representación de MARLON FERNANDO LASERNA MURILLO, MIGUEL ANTONIO MURILLO MURILLO otorgaron poder a los profesionales del derecho DIEGO FERNANDO POSADA GRAJALES, JOSE LUIS VIVEROS ABISAMBA, MARÍA ALEJANDRA RESTREPO ESCOBAR Y ELKIN DARÍO PINO ORTIZ para que en su nombre y representación inicien y lleven hasta la terminación medio de control de reparación directa en contra la NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL; FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL con el fin de obtener la declaratoria de responsabilidad patrimonial por el daño antijurídico que se le causó por la injusta privación de la libertad a la que fue sometido JHON JAIRO LASERNA RÍOS entre el 21 de octubre de 2011 y el 11 de marzo de 2014 (Fls. 2 -4, c1).

De la lectura de dicho documento se desprende que expresamente fue aceptado por el doctor Posada Grajales, quien en ejercicio de dicho poder suscribió la demanda⁴, y actuó como apoderado judicial de la parte actora durante el trámite procesal, de tal suerte que, presentó recurso parcial de apelación en contra de la providencia que puso fin a la controversia calendada, 30 de septiembre de 2016⁵; no obstante, en trámite de segunda instancia el citado abogado radicó en la secretaría de este Despacho Judicial, memorial renunciando al poder conferido por los demandantes sin que para tal efecto anexara la respectiva comunicación a sus poderdantes⁶.

En esa medida resulta conveniente señalar que, los artículos 75 y 76 del C.G.P. disponen:

"Art. 75.- Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a

⁴ Folios 541 a 559, c1

⁵ Folios 802 a 819 y 827 -829

⁶ Folio 886, c1



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución."

"Art. 76.- El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda."

Del texto de las normas citadas en precedencia, se tiene que quien otorga el poder puede optar por designar uno o varios abogados para que lo representen en un negocio determinado, siendo claro que, en ningún caso puede actuar simultáneamente más de un mismo apoderado judicial de la misma persona;



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

actuación que se perfecciona con la aceptación expresa o tácita que haga el designado al interior de la actuación judicial.

Así las cosas, a pesar que el artículo 76 del C.G.P. no reguló en forma expresa aquellos eventos en los que el poder se le ha conferido a varios apoderados, lo cierto es que, en razón a la manifestación de la voluntad de quien confiere el poder cualquiera de los demás abogados designados estaba en la posibilidad de aceptar el mandato y ejercer su objeto.

De esta forma, considera el despacho que no por el hecho de verificarse la renuncia de uno de los apoderados queda la parte desprovista de defensa sino por el contrario su representación debe ser ejercida por quienes no han actuado en el proceso pero fueron designados por el titular del derecho.

En este contexto, al haber sido otorgado el poder a varios profesionales del derecho que pueden ejercer en cualquier momento el mandato, no es posible aceptar el argumento expuesto por el recurrente relacionado con la inoperancia de la renuncia presentada.

Vale indicar que, de la lectura del escrito presentado el doctor Diego Fernando Posada Grajales lo que se avizora es que alega en su favor una actuación a la que dio lugar para así desconocer el alcance de la renuncia presentada. No es admisible, que pretenda beneficiarse de una actuación suya para así obtener una decisión acorde con sus intereses personales o profesionales.

Es de precisar que, luego de revisar la actuación procesal, se aprecia que en el medio de control de la referencia no figura como parte la señora DIANA PATRICIA MORA ARRIETA por tanto las manifestaciones realizadas sobre el particular se toman irrelevantes, en virtud a que no guardan relación ni coherencia con las actuaciones realizadas en el presente medio de control.

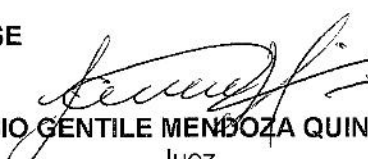
Por estas razones, no se accederá a lo solicitado por el recurrente y no se repondrá la providencia recurrida, pues la existencia de otros profesionales del derecho designados como apoderados judiciales releva del requisito establecido en el artículo 76 del C.G.P, esto es, comunicar la renuncia a los poderdantes, pues, bien podían aceptar expresamente el poder en forma expresa o por su ejercicio.

Por las anteriores razones,

RESUELVE

NO REPONER la providencia recurrida por las razones expuestas en la parte motiva

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO
Juez